



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2013-00981-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y aportada la constancia expedida por Servientrega de que no se estableció contacto con el auxiliar de la justicia nombrado, se procede a nombrar un nuevo perito, con el fin de continuar los trámites pertinentes.

En tan sentido, de conformidad con el artículo 234 del C. G. P., se decreta y se ordena librar el oficio respectivo dirigido al director de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS para que con el fin de evacuar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 464 del C. G. P., se sirva designar un ingeniero topógrafo que dictamine sobre lo siguiente: a) Fije la línea divisoria, b) Determine si los linderos de los predios son colindantes, c) verifique linderos y d) Especifique donde se fijaran los mojones de los inmuebles identificados con las M. I. N° 001-781778 Lote de terreno N° 2 de propiedad de Jorge Iván Colorado Rico y M. I. N° 001-770367 lote de terreno N° 1 de propiedad de Guillermo de Jesús y Aicardo de Jesús Zuleta Londoño, ubicados en el Barrio El Rosario de Itagüí, hoy CALLE 47 AA N° 60-31.

Se fijan como gastos provisionales al perito nombrado, la suma de \$650.000.00 los cuales serán cancelados por la parte demandante, dinero que de conformidad con el artículo 230 de la misma obra precitada deberán ser consignados a órdenes del juzgado, de no hacerlo se prescindirá de esta prueba.

Se advierte que el perito que realice el dictamen en mención deberá concurrir en la fecha y hora señalada para la diligencia, esto es, diecinueve (19) de octubre de 2022 a las 10:00 am Así mismo se advierte que en todo caso el dictamen deberá ser rendido y presentado a más tardar con DIEZ (10) DIAS

RADICADO N°. 2013-00981

de antelación a la fecha de celebración de la diligencia, de no hacerlo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Por secretaría envíese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5bc28ee05bc8582f4729043009387965745e8c23d26b066a36e259ad05baae1

Documento generado en 21/09/2022 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2064/2013/00981/00
21 de septiembre de 2.022

Señores
SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS
sai@sai.org.co

CLASE DE PROCESO: DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO DESIGNAR INGENIERO TOPÓGRAFO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN COLORADO RICO
DEMANDANDO: GUILLERMO DE JESÚS ZULETA LONDOÑO

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha dentro del presente les informo que se ordenó oficiarles, se transcribe el auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y aportada la constancia expedida por Servientrega de que no se estableció contacto con el auxiliar de la justicia nombrado, se procede a nombrar un nuevo perito, con el fin de continuar los trámites pertinentes. En tan sentido, de conformidad con el artículo 234 del C. G. P., se decreta y se ordena librar el oficio respectivo dirigido al director de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS para que con el fin de evacuar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 464 del C. G. P., se sirva designar un ingeniero topógrafo que dictamine sobre lo siguiente: a) Fije la línea divisoria, b) Determine si los linderos de los predios son colindantes, c) verifique linderos y d) Especifique donde se fijaran los mojones de los inmuebles identificados con las M. I. N° 001-781778 Lote de terreno N° 2 de propiedad de Jorge Iván Colorado Rico y M. I. N° 001-770367 lote de terreno N° 1 de propiedad de Guillermo de Jesús y Aicardo de Jesús Zuleta Londoño, ubicados en el Barrio El Rosario de Itagüí, hoy CALLE 47 AA N° 60-31. Se fijan como gastos provisionales al perito nombrado, la suma de \$650.000.00 los cuales serán cancelados por la parte demandante, dinero que de conformidad con el artículo 230 de la misma obra precitada deberán ser consignados a órdenes del juzgado, de no hacerlo se prescindirá de esta prueba. Se advierte que el perito que realice el dictamen en mención deberá concurrir en la fecha y hora señalada para la diligencia, esto es, diecinueve (19) de octubre de 2022 a las 10:00 am Así mismo se advierte que en todo caso el dictamen deberá ser rendido y presentado a más tardar con DIEZ (10) DIAS de antelación a la fecha de celebración de la diligencia, de no hacerlo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Por secretaría envíese la respectiva comunicación.” NOTIFÍQUESE, JORGE MARIO GALLEGO CADAVID JUEZ (Firmado).

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
(ORIGINAL FIRMADO)

Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00535-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la abogada Adriana Finlay Prada al folio 48 del cuaderno principal del expediente, donde mediante sentencia N°294 con fecha septiembre 22 del año 2016 se resolvió dicha solicitud, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE como arrendador y TERESITA DEL NIÑO JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ como arrendataria. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0e74e4cd1326baa384d8711b22c68a48db59ef03aebbde31279efa4683f93a**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚI

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2017-00323-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN Y GRAVAMEN HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOHNNY QUINTERO ROJAS, TATIANA QUINTERO ROJAS y MARIA NUBIA ROJAS BLANDON

DEMANDADO: CESAREO ANTONIO SERNA MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa prescripción extintiva del gravamen hipotecario, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

DEMANDA.- Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, los demandantes JOHNNY QUINTERO ROJAS, TATIANA QUINTERO ROJAS y MARIA NUBIA ROJAS BLANDON, presentaron demanda VERBAL SUMARIA pretendiendo con ella la declaración extintiva del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 2701 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª de Itagui, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-471613, de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación y gravamen hipotecario.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda Verbal Sumaria Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria fue presentada el 17 de abril de 2017, y admitida por este despacho mediante

auto del 31 de mayo del mismo año; ordenándose la notificación personal de los herederos indeterminados de CESAREO ANTONIO SERNA MONSALVE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos a oponerse al levantamiento del gravamen hipotecario objeto de la demanda, y se dispuso la vinculación al trámite por pasiva del señor JAIRO DE JESUS SERNA ZAPATA..

Previo el trámite de la publicación del emplazamiento e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por autos del 30/11/2020 y 19/02/2021, procedió el Despacho a nombrar curador ad-litem que representara a la parte demandada. La notificación del auxiliar de la justicia se llevó a cabo en la secretaria del juzgado el día 14 de enero de 2022, quien no propuso excepciones en el término del traslado de la demanda..

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. El Juzgado no observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento, atendiendo que la demanda fue presentada en debida forma, la parte demandada fue debidamente emplazada; el curador ad-litem fue debidamente notificado y dentro del término legal no propuso ningún tipo de excepciones.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte.
3. CASO CONCRETO.- En el caso *sub lite* la parte actora pretende que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario protocolizado mediante escritura pública N° 2701 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª de Itagui, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-471613, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación y gravamen hipotecario.
4. HECHOS PROBADOS.

Está acreditado el derecho de dominio del 100% que los demandantes JOHNNY QUINTERO ROJAS, TATIANA QUINTERO ROJAS y MARIA NUBIA

ROJAS BLANDON ostentan sobre el inmueble objeto de esta acción, identificado con el folio de M.I. N° 001-471613, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur.

Está probada así mismo la constitución del gravamen hipotecario debidamente inscrito sobre el inmueble antes mencionado, para garantizar una deuda por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00), que debió cancelarse al vencimiento de un año, y sus respectivos intereses, según la escritura pública N° 2701 del 11 de Diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del Circulo de Itagui, (cfr. Anotación No. 06, M. I. 001-471613 de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín.)

Se encuentra probado que desde que se hizo exigible la obligación respaldada con la garantía real de hipoteca (12 de diciembre de 1999), a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 20 años.

Lo anterior es motivo suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 3º artículo 390 el C. G. del P., que a la letra reza:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Vistas así las cosas, es procedente la emisión de sentencia de fondo y a ello procede el Despacho.

La prescripción es el medio por el cual se extinguen los derechos personales, exigiéndose como condición para que sea procedente, que haya transcurrido cierto espacio de tiempo durante el cual no se ejerció el derecho. El único requisito de la prescripción extintiva, es el transcurso del tiempo sin ejercer el derecho respectivo, salvo que ese tiempo se haya interrumpido o suspendido o que la prescripción se renuncie.

El artículo 2.537 del Código Civil, dispone que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* Artículo 2.457 ibídem.

En el presente asunto la obligación principal es la ejecutiva contenida en la escritura N° 2701 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del Circulo de Itagui, y la hipoteca lo accesorio.

Por su parte, la ley 791 del 2002 agregó un inciso segundo al art. 2513 del siguiente tenor: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente, o por sus acreedores o por cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada.”* Posteriormente la citada Ley a en su art. 8° dispuso: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10)”* misma que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002.

Se entiende entonces, que la obligación ejecutiva, garantizada con hipoteca se puede tornar *inexigible*, luego de que transcurra cierto lapso de tiempo sin ejercer las acciones de cobro, término que se cuenta desde que se hizo exigible el cobro de la obligación fundamental, en este caso desde el 12 de diciembre de 1999.

Vemos que ha operado el fenómeno prescriptivo, esto es, un hecho indiscutible si nos atenemos al documento contentivo de la obligación y que sirve de soporte al libelo introductor, pues a la fecha de presentación de esta acción habían transcurrido más de 17 años desde la fecha estipulada para el pago de la obligación, que lo fue el 12 de diciembre de 1999, y más de (15) años desde la entrada en vigencia de la Ley 791 del 2002, a la fecha de presentación de la demanda

En este orden de ideas, para el caso bajo análisis, aplicando la normatividad en vigencia de la ley 791 del 2002, ha transcurrido el tiempo que el legislador ha señalado para para la extinción de la obligación ejecutiva garantizada con hipoteca, contenida en la escritura pública N° 2701 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del Circulo de Itagui, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

No habrá condena en costas, estando a cargo de la parte actora asumir los gastos del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

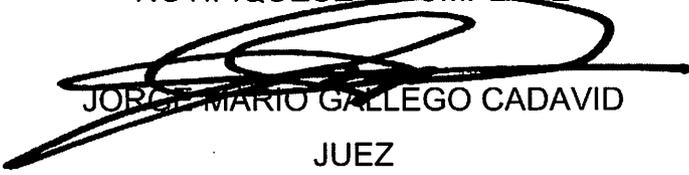
PRIMERO: Declarar extinguida por prescripción, la obligación ejecutiva, contenida en la Escritura Pública Número N° 2701 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del Circulo de Itagui, y por consiguiente el gravamen hipotecario registrado en la anotación 06 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M. I. 001-471613 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, constituido por ELKIN DE JESUS QUINTERO LEDESMA y MARIA NUBIA ROJAS BLANDON, a favor de CESAREO ANTONIO SERNA MONSALVE, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-471613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por ELKIN DE JESUS QUINTERO LEDESMA y MARIA NUBIA ROJAS BLANDON, a favor de CESAREO ANTONIO SERNA MONSALVE, mediante la escritura pública número N° 2701 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del Circulo de Itagui, registrado en la anotación No. 06 del referido certificado de tradición y libertad. Exhórtese a la Notaría en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas. Los gastos del proceso correrán a cargo de la parte actora.

CUARTO: Por secretaría, expídase copias de providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'700.000\$
Notificaciones fls. 18,21	22.600\$
Total liquidación de costas	2'722.600\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00645-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9fa860b9f468346c0185537f33be8a978e40e72a35e8d134edcb27c296c247**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'750.000\$
Notificaciones fls. 18,20,24,26,28,30	67.800\$
Total liquidación de costas	1'817.800\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00806-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cede51f005c7ae563a00bbe8d543a735d58809d22bcb2eff11969482c72648**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Septiembre veinte del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00942-00

No se impartirá ningún trámite a la liquidación de crédito que antecede, previo dar traslado a la misma, deberá la parte demandante anexar una nueva liquidación de crédito legible, toda vez que no es posible leer claramente la enviada el 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580c60ca9116c7ac30d973d0d6e981a524a186bec1da88918697cfaaa5de7d81

Documento generado en 20/09/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'000.000\$
Notificaciones fls. 44,52,54	33.394\$
Total liquidación de costas	3'033.394\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01033-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e1edbe0f6cb7a1b43b4ad218cf66842f20240cc35e3974a36387c054f2dca**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'200.000\$
Notificaciones fls.78,81,84	72.000\$
Total liquidación de costas	3'272.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01154-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28365fcd59a782f9007722b19862071cb40a99f4b94c9c0f23df5d076a5e90**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	5'400.000\$
Notificaciones fls.27,40	23.100\$
Total liquidación de costas	5'423.100\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01164-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c5f55631abcc3168f41bea7e2dc95fb2f2da989ea09656e3f90b18717076b**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00091-00

Previo a dar trámite a la cesión de crédito allegada y el reconocimiento de personería solicitado, se acreditar que se encuentran facultados para signar dicha cesión.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00417-00

Dado que ninguno de los curadores nombrados en auto anterior se ha aceptado el cargo, para representar al demandado MARTHA CECILIA ARANGO VELEZ, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189; VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2021/00013/00

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARBOLEDA y de CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso los apoderados de las partes son la Abogada GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO portadora de la T. P. 102.647, quien representa los intereses de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ PÉREZ, de DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ y de GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ, en calidad de hijos de los causantes y la abogada LINA MARÍA ZULUAGA SIERRA portadora de la T. P. 128.801 quien representa los intereses de GLORIA ELENA JIMÉNEZ PÉREZ, FANNY DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ, MARLENY DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ y a LUZ AMPARO JIMÉNEZ PÉREZ en calidad de hijos de los causantes y a NATALIA GRANDA JIMÉNEZ y CAROLINA GRANDA JIMÉNEZ como subrogatarias de los derechos hereditarios o herenciales que le puedan corresponder a GLORIA ELENA JIMÉNEZ PÉREZ y de los derechos gananciales del señor JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARBOLEDA que le pudieran corresponder por el fallecimiento de su cónyuge CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA, así mismo y de los derechos herenciales de la señora LUZ AMPARO JIMENEZ PEREZ, que le pudieren corresponder en el proceso de sucesión intestada de su Madre CARMEN EMILIA PEREZ dentro del presente asunto sucesorio. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada LINA MARÍA ZULUAGA SIERRA envió mediante correo electrónico memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de seis (06) folios, por su parte la abogada GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO por el mismo medio envió memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual

RADICADO NRO. 2021-00013-00

consta de tres archivos que constan de veintiocho (28) folios, memoriales que se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. Se advierte que mediante sendas llamadas a las apoderadas de las partes se constató que entre ellas dos se enviaron los respectivos escritos de inventaros y avalúos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORSE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez



FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Secretario Ad hoc.

Señores

Juzgado Tercero (3°) civil municipal de Oralidad Itagüí -Antioquia

E.S.D

REFERENCIA: INVENTARIOS Y AVALUOS

PROCESO RADICADO NO: 2021-00013-00

ASUNTO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

**CAUSANTES: JESUS ANTONIO JIMENEZ ARBOLEDA Y CARMEN EMILIA PEREZ
BEDOYA**

LINA MARIA ZULUAGA SIERRA, persona capaz, vecina del Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No.43.200.165 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.124.801 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores GONZALO DE JESUS JIMENEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.790.266, GLORIA ELENA JIMENEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.750.984, FANNY DE JESUS JIMENEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.747.025, MARLENY DE JESUS JIMENEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.753.896, LUZ AMPARO JIMENEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.754.984, NATALIA GRANDA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.182.401, CAROLINA GRANDA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.352.265; procedemos dentro del término legal para el efecto en los términos del artículo 501 del C.G.P a presentar los INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES

RELICTOS CON VALOR CATASTRAL; obligación procesal que nos permitimos satisfacer en los siguientes términos:

RELACION DE BIENES:

Presentamos a Usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y los sociales, con las fechas y modos de adquisición.

INVENTARIO DE BIENES SUCESORALES.

BIENES SOCIALES

ACTIVO DE LA SUCESIÓN

Partida Única: BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El 100% del bien Inmueble:

Un lote de terreno distinguido con el No. 3 de la Manzana K del Municipio de Itagüí, con una casa de habitación de dos plantas con todas sus mejoras y anexidades , distinguida con el No. 32-55 de la Calle 50 y que linda: Por el Frente con la Calle 50 en 8 varas , es decir, 6.40 metros , por un costado , con el lote No. 2 en 24 varas , es decir, 19.20 metros , por el otro costado con el Lote No.4 donde se encuentra la casa de habitación de Bernarda Sánchez de A., en igual extensión, y por la parte de atrás , en 8 varas , es decir, 6.40 metros, con el lote No 16. MATRICULA INMOBILIARIA 001-813155.

AVALÚO CATASTRAL: Está avaluado catastralmente este inmueble en la suma de: SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS. (\$ 65.690.143.00)

Adquirió este inmueble la causante Carmen Emilia Pérez, conforme consta en la escritura pública No. 3481 del 18 de Octubre de 1966, otorgada en la Notaria Cuarta de Medellín debidamente registrada. Cedula Catastral : 360-1-001-014-005-00016-0000-00000

TOTAL, ACTIVOS SESENTAY CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS. (\$ 65.690.143.00)

Circular 2 # 74-58. Medellín (Ant.); Cel.: 3154063425; correo electrónico: linamzulu@yahoo.es.

PASIVOS DE LA SUCESIÓN

HIJUELA DE GASTOS.

- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

LAS FACTURAS FUERON CANCELADAS EN SU TOTALIDAD desde el 9 de Diciembre de 2003 hasta la fecha POR LA SUBROGATARIA CAROLINA GRANDA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.352.265, En consecuencia, se la adeuda dicha suma de dinero.

TOTAL PASIVO: SIN DETERMINAR

Declaro que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar.

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: \$ 65.690.143.00

TOTAL PASIVO: SIN DETERMINAR

ACTIVO BRUTO PARTIBLE
\$ 65.690.143.00

De los cuales, se debe descontar el pasivo, dinero que corresponde al pago del impuesto predial objeto del presente tramite desde el 9 de Diciembre de 2033 hasta la fecha 2022.

Es de anotar, que a pesar de haber solicitado al Municipio de Itagüí, la relación y certificación de pagos del impuesto predial del inmueble objeto del presente proceso, dicha información, solo será entregada hasta el final de la presente semana tal como lo manifestaron los funcionarios del Municipio de Itagüí a mi representada, en consecuencia, requiero al despacho, para que me permita aportar dicha información en cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de este escrito, para que obre en el proceso prueba sumaria del respectivo pasivo y con ello se proceda a realizar la correspondiente cálculo del activo partible.

De esta manera, señor Juez, le presento los INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES RELICTOS CON VALOR CATASTRAL AL PRESENTE TRAMITE.

Del Señor Juez,



LINA MARIA ZULUAGA SIERRA

C. C. No. 43.200.165 de Medellín.

T. P. No. 124.801 del C. S. de la J.

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE ITAGUI**

NIT: 890.980.093-8
Dirección: CR 51 N. 51- 55
Teléfono: 373-76-76
Página Web: www.itagui.gov.co

Página: 1/1
F. Exp: 12-10-2021 09:12
Usuario: 999
Id.Cbr :

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 21568289
Nombre - Razón Social: CARMEN EMILIA PEREZ DE JIMENEZ

Documento de cobro No. 20210450000021568289

Periodo de cobro: Cuarto Trimestre de 2021

DIRECCIÓN DE COBRO
DG 50 N 32 - 55

SIN RECARGO		
DIA	MES	AÑO
03	12	2021

CON RECARGO		
DIA	MES	AÑO
22	12	2021

DETALLE DE COBRO

Ficha Catastral	Mejora Estrato	Cédula Catastral	Dirección Predio	Matrícula	Destinación Económica	Milaje	Avalúo	% Derecho	Capital	Intereses y Recargos	Total
012432404	No	360-1-001-014-0005-00016-0000-00000	DG 50 N 32-53/55	813155	01 Habitac.	9,00	65.690.143,00	100,00000	295.606,00	5.800,00	301.406,00
Trimestre(s) atrasado(s) de la Vigencia Actual 2021									147.803,00	5.800,00	153.603,00
01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO									147.803,00	5.800,00	153.603,00
Valor del Trimestre Actual 2021									147.803,00	0,00	147.803,00
01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO									147.803,00	0,00	147.803,00
Total a Pagar:									301.406,00		

Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral

INFORMACIÓN DE COBRO

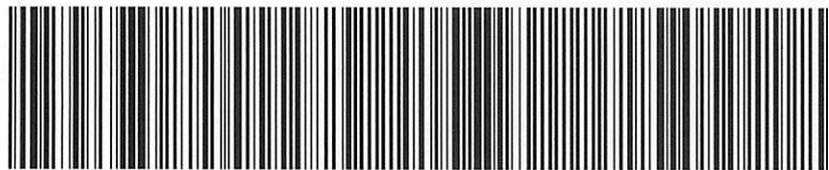
Identificación: 21568289
Nombre - Razón Social: CARMEN EMILIA PEREZ DE JIMENEZ

Documento de cobro No. 20210450000021568289

Periodo de cobro: Cuarto Trimestre de 2021

DIRECCIÓN DE COBRO
DG 50 N 32 - 55

Código de barras pago periodo de cobro (sin descuento).



(415)7709998000858(8020)20210450000021568289(3900)0000301406(96)20211222

Resumen cobro Cuarto Trimestre de 2021

Fecha sin recargo:	3 de diciembre de 2021
Fecha con recargo:	22 de diciembre de 2021
Vr. Vigencias Anteriores:	
Vr. Vigencia Actual:	153.603,00
Vr. Periodo Actual:	147.803,00
Vr. a Pagar(Periodo de cobro)	301.406,00

Información de interés del contribuyente

SEÑOR CONTRIBUYENTE, LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LE INFORMA QUE MEDIANTE DECRETO 610 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE ESTABLECIO LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL DECRETO LEY 2155 DE 2021, APROVECHA ESTA OPORTUNIDAD, ITAGUI CIUDAD DE OPORTUNIDADES.

Fw: Radicación #22091524166471

De: . granda jimenez (cgrandaj@hotmail.com)

Para: linamzulu@yahoo.es

Fecha: lunes, 19 de septiembre de 2022, 18:19 GMT-5

From: Alcaldía de Itagüí <atencionalciudadano@itagui.gov.co>

Sent: Thursday, September 15, 2022 2:40 PM

To: cgrandaj@hotmail.com <cgrandaj@hotmail.com>

Subject: Radicación #22091524166471



SISGED - Alcaldía de Itagüí

Apreciado ciudadano, este correo es para indicarle que su correspondencia fue recibida exitosamente y próximamente será procesada. Para su seguimiento en línea puede hacerlo a través de nuestro sitio web, llamando a nuestras líneas telefónicas o mediante el siguiente enlace :

<https://sisged.itagui.gov.co/radicacionweb/pqrs/verificarpeticion>

los datos ingresados son los siguientes:

NÚMERO DE RADICADO	22091524166471
FECHA DE RADICADO	2022-09-15 09:35:23
TIPO DE SOLICITUD	Petición de Consulta
ASUNTO	EN CALIDAD DE HEREDERA, SOLICITA EL HISTORIAL DE PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL A NOMBRE DE SU MADRE FALLECIDA CARMEN EMILIA PÉREZ CON CC 21568238 DESDE EL 9/12/2003 A LA FECHA

Por favor, NO responda a este mensaje, es un envío automático

Alcaldía de Itagüí

Dirección: Carrera 51 51-55

Código Postal: 055412

Correo electrónico: contactenos@itagui.gov.co

Teléfono: +(57-4) 3737676

Horarios de atención: Lunes a Jueves: 07:00 a.m. a 12:30 p.m. -
01:30 p.m. a 05:00 p.m. Viernes: 07:00 a.m. a 12:30 p.m. - 01:30 p.m.
a 04:00 p.m. Horario de Ventanilla Unica de Atención al Ciudadano,
Archivo y Correspondencia: Lunes a Jueves: 7:00 a.m. a 12:00 m. -
01:30 p.m. a 04:15 p.m. Viernes: 07:00 a.m. a 12:00 m. - 01:30 p.m. a
03:15 p.m

© Diseño desarrollado e implementación por

C <> D W E B

Fw: Radicación #22091524166471

De: . granda jimenez (cgrandaj@hotmail.com)

Para: linamzulu@yahoo.es

Fecha: lunes, 19 de septiembre de 2022, 18:22 GMT-5

From: . granda jimenez <cgrandaj@hotmail.com>
Sent: Monday, September 19, 2022 8:10 PM
To: ricardo.millan@itagui.gov.co <ricardo.millan@itagui.gov.co>
Subject: Fw: Radicación #22091524166471

Cordial saludo,

Ricardo, adjunto copia de la cedula de ciudadanía de Carmen Emelia Perez de Jimenez. Espero que con esta información pueda continuar con el tramite de la solicitud.

Muchas gracias por sus gestiones.

From: Alcaldía de Itagüí <atencionalciudadano@itagui.gov.co>
Sent: Thursday, September 15, 2022 2:40 PM
To: cgrandaj@hotmail.com <cgrandaj@hotmail.com>
Subject: Radicación #22091524166471



SISGED - Alcaldía de Itagüí

Apreciado ciudadano, este correo es para indicarle que su correspondencia fue recibida exitosamente y próximamente será procesada. Para su seguimiento en línea puede hacerlo a través de nuestro sitio web, llamando a nuestras líneas telefónicas o mediante el siguiente enlace :
<https://sisged.itagui.gov.co/radicacionweb/pqrs/verificarpeticion>

los datos ingresados son los siguientes:

NÚMERO DE RADICADO	22091524166471
FECHA DE RADICADO	2022-09-15 09:35:23

TIPO DE SOLICITUD	Petición de Consulta
ASUNTO	EN CALIDAD DE HEREDERA, SOLICITA EL HISTORIAL DE PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL A NOMBRE DE SU MADRE FALLECIDA CARMEN EMILIA PÉREZ CON CC 21568238 DESDE EL 9/12/2003 A LA FECHA

Por favor, **NO** responda a este mensaje, es un envío automático

Alcaldía de Itagüí

Dirección: Carrera 51 51-55

Código Postal: 055412

Correo electrónico: contactenos@itagui.gov.co

Teléfono: +(57-4) 3737676

Horarios de atención: Lunes a Jueves: 07:00 a.m. a 12:30 p.m. - 01:30 p.m. a 05:00 p.m. Viernes: 07:00 a.m. a 12:30 p.m. - 01:30 p.m. a 04:00 p.m. Horario de Ventanilla Unica de Atención al Ciudadano, Archivo y Correspondencia: Lunes a Jueves: 7:00 a.m. a 12:00 m. - 01:30 p.m. a 04:15 p.m. Viernes: 07:00 a.m. a 12:00 m. - 01:30 p.m. a 03:15 p.m

© Diseño desarrollado e implementación por

C <> D W E B



Cedula Carmen Emilia Perez.jpeg
51kB



72091524166471

R/ENTRADA: | 2022-09-15 09:35:23
HEM: LUZ AMPARO JIMENEZ PEREZ
DES: SUBSECRETARIA DE GESTION DE
RENTAS
FOLIOS: 7
ANEXOS: SIN ANEXOS

Itagüí, 14 de septiembre de 2022.

Señores:

ALCALDIA DE ITAGUI

Departamento de Rentas

Asunto: Solicitud historial de pago del impuesto predial desde 9 de diciembre de 2003 a la fecha

Referencia: Propietario: CARMEN EMILIA PEREZ DE JIMENEZ

Cedula propietario: 21.568.238

Dirección: Diagonal 50 # 32-55 San Pio X

Cód del predio: 13679

Ficha catastral: 012432404

Yo, LUZ AMPARO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 42.754.984 de Itagüí y domiciliado en la diagonal 50 # 32-55 de Itagüí, actuando como heredera reconocida en la sucesión de mi madre CARMEN EMILIA PEREZ, según consta en el Auto de Sustanciación radicado 2021-00013-00 adjunto a esta comunicación, me permito solicitar lo siguiente:

1. El historial de pagos realizados en favor del impuesto predial del predio en mención desde la fecha del fallecimiento de CARMEN EMILIA PEREZ, 9 de diciembre de 2003 hasta la fecha.
2. Solicitamos que en la medida de lo posible la respuesta se genere antes del 20 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que en esta fecha se realizara la diligencia de inventarios y avalúos ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí.

Anexos:

- Copia Registro de Defunción CARMEN EMILIA PEREZ
- Copia Registro civil de nacimiento LUZ AMPARO JIMENEZ
- Copia Auto de Sustanciación radicado 2021-00013-00

Agradecemos que la solicitud sea trasladada al funcionario RICARDO MILLAN, quien tiene conocimiento de la solicitud en mención.

NOTIFICACIONES: Autorizo que se realicen las notificaciones en el correo electrónico cgrandaj@hotmail.com

NOTIFICACIONES: Autorizo que se realicen las notificaciones en el correo electrónico cgrandaj@hotmail.com

LUZ AMPARO JIMENEZ
Cédula: 42.754.984

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI (REPARTO)
E.S.D.

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: JESUS ANTONIO JIMENEZ ARBOLEDA Y CARMEN
EMILIA PEREZ BEDOYA

ASUNTO: INVENTARIO DE BIENES Y AVALUOS

GLORIA INES HERNÁNDEZ TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.980.147 expedida en Medellín, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 102.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JESUS ANTONJIO JIMENEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Itagú, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.347.085, en calidad de hijo y por tanto heredero Delos señores JESUS ANTONIO JIMENEZ ARBOLEDA Y CARMEN EMILIA PEREZ BEDOYA quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 601.069 y 21.568.289, respectivamente, de acuerdo al poder que me fue conferido me permito presentar ante su Despacho el inventario de bienes y avalúos dejados por los causantes, en la siguiente forma:

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno distinguido con el No. 3 de la Manzana K del Municipio de Itagú, con una casa de habitación de dos plantas con todas sus mejoras y anexidades, distinguida con el No., 32-55 de la calle 50 y que linda: Por el frente con la calle 50 en 8 varas, es decir, 6.40 metros, por un costado con el lote No. 2 en 24 varas, es decir, 19.20 metros, por el otro costado, con el lote No. 4 donde se encuentra la casa de habitación de Bernarda Sánchez de A., en igual extensión, y por la parte de atrás, en 8 varas, es decir 6.40 metros, con el lote No. 16. MATRICULA INMOBILIARIA NO. 001-813155.

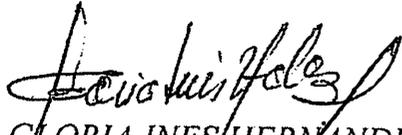
Adquirió este inmueble la causante Carmen Emilia Pérez, conforme consta en la escritura pública No. 3481 del 18 de octubre de 1966, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, debidamente registrada. CEDULA CATASTRAL: 360-1-001-014-0005-00016-0000-00000.

AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE: NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y

SIETE PESOS M.L. (\$95.665.257), de conformidad con el artículo 444 numeral 4, del C.G.P., es decir, el avalúo catastral más un incremento del 50% del mismo.

PASIVO DE LA SUCESION: NO EXISTE.

Atentamente,



GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO
C.C. NO. 42.980.147 DE MEDELLIN
T.P. NO. 1032.647 DEL C.S.DE LA J.

<p>DIAGONAL 50 N° 32- 55 piso 1º BARRIO SANPIO - ITAGUI</p>	<p>MATRICULA INMOBILIARIA N°001- 813155</p>	<p>En esta propiedad de primer piso, vive la señora Gloria Elena Jimenez Pérez.</p>
<p>DIAGONAL 50 N° 32- 53 piso 2º BARRIO SANPIO - ITAGUI</p>	<p>MATRICULA INMOBILIARIA N°001- 813155 (NO HAY DESENGLOBE)</p>	<p>Esta propiedad esta alquilada desde y antes que los causantes Carmen Emilia Perez y Jesus Antonio Jimenez fallecieran, en la actualidad son 15 años de arrendamiento administrado directamente por la Sra Gloria Elena Jimenez Perez. Para este año su arriendo tiene valor comercial es de <u>\$900.000</u> Quien da fe de esto, es el Sr Darío de Jesus Jimenez Perez, ya que él ha sido quien ha diligenciado dichos contratos entre Arrendador y Arrendatario.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'950.000\$
Total liquidación de costas	1'950.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00577-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1507d0011f93dc74d0b005c0fa1f829309539c63c4d6b7afaed03213bcbc3b86**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	700.000\$
Notificaciones fls.22,29,32	39.000\$
Total liquidación de costas	739.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00624-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a822730aa923ce326755fa07732fcec0049d25834a3eab36fac11e22da090**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	5'650.000\$
Total liquidación de costas	5'650.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00697-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311c5546e3e49a869f1dd452fcc898a0663b8283f21667e3fc63cf96a4c39b8**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	850.000\$
Total liquidación de costas	850.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00748-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b41d66e413a71e7bc4fcedcda04ced32b1947c91712b30312df387759054b**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	570.000\$
Constancia inscripción embargo fl.04	40.200\$
Total liquidación de costas	610.200\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00154-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e5b020de354abcbf0b0b4d6fafec497576201ee1e0978dcf38bd485acce94**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00313-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YHOM JAIRO CARDONA GUZMAN, identificado con C.C. N° 89.003.984.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b57726584d48792aaa72ac1fd9e2986defc4569685dc42a70e6aa089cff52f**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2029
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00313-00
20 de septiembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER LOZANO VILLAMIZAR. C.C.
Nro.71.798.269
DEMANDADO: YHOM JAIRO CARDONA GUZMAN. C.C. Nro. 89.003.984

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YHOM JAIRO CARDONA GUZMAN, identificado con C.C. N° 89.003.984.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Septiembre veinte de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2022-00372-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FBX 700 de propiedad del demandado ERIK RESTREPO RUIZ, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Envigado.

Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad.

- 2) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc729217ad1a7892a6b257d7fa571a2473445cc40a57180c41650d83f35f66**

Documento generado en 20/09/2022 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2030
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00372-00
FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE ENVIGADO ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ERIK RESTREPO RUIZ. C.C. Nro. 1.037.654.109

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas FBX 700, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1803

RADICADO N° 2022-00678-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA GRACIELA O GRACIELA ROMÁN y MANUEL JOSE VANEGAS BOLÍVAR, fallecidos el 19 de septiembre de 2015 en el Municipio de Itagüí, Antioquia y el 29 de septiembre de 2022 en Bello, Antioquia, respectivamente, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de los causantes a GLADIS DEL SOCORRO VANEGAS ROMÁN, LUIS FERNANDO VANEGAS

ROMÁN, ÁNGELA MARÍA VANEGAS ROMÁN y LUZ ELENA VANEGAS ROMÁN en calidad de hijos de los causantes y a LEIDY CAROLINA CARMONA VANEGAS en calidad de subrogataria por compra de derechos hereditarios que le hiciera a IVÁN DE JESÚS VANEGAS ROMÁN mediante escritura pública N° 2432 del 05 de octubre de 2021 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a PEDRO JOSE VANEGAS ROMÁN y a MARÍA DOLORES VANEGAS ROMÁN en calidad de hijos de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes MARÍA GRACIELA O GRACIELA ROMÁN y MANUEL JOSE VANEGAS BOLÍVAR. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 01N-96467 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, Antioquia, de propiedad de la causante MARÍA GRACIELA O GRACIELA ROMAN ALZATE. Ofíciase en tal

sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, Antioquia, para que procedan

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) JAIME DE JESÚS ZULETA HINCAPIÉ con T. P. 148.253 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811c282d525ec789cbaae18e2af0ee4d154beb4eb0f1ea6776aca2619c1c2ac1

Documento generado en 20/09/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2045/2022/00678/00
20 de septiembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. ZONA NORTE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co
daglojan@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: GLADIS DEL SOCORRO VANEGAS ROMAN Y OTROS C.
C. 43.028.266
DEMANDADA-CAUSANTE: MARÍA GRACIELA O GRACIELA ROMÁN
ALZATE C. C. 21.349.589

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 01N-96467 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, Antioquia, de propiedad de la demandada relacionada en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1787

RADICADO N° 2022-00693-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra EDISON ALZATE AMELINES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$9'316.664.00, por concepto de capital representado en pagare N° 014024468 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser demínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador (a) de la T.P. 185.918 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c0495b22f1fa03d738cb296b3c24af295b2dbcb214ba10c681cf2467e9ac8**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00693

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada EDISON ALZATE AMELINES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.630.361, al servicio de JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que devenga la parte demandada EDISON ALZATE AMELINES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.630.361, al servicio de JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab4af35f9d82f4b487258ee5f4a1f014040e3db884ee8691623644d0b07ba8**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2027
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00693-00
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 811.006.789
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: EDISON ALZATE AMELINES. C.C. Nro. 1.036.630.361

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada EDISON ALZATE AMELINES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.630.361, al servicio de JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que devenga la parte demandada EDISON ALZATE AMELINES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.630.361, al servicio de JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.S."

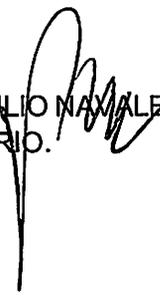
Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220069300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO MAMULES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

RADICADO: 2022-00697-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S. A., contra HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en los documentos aportados como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2° del C. G. P., indicará el domicilio de la parte demandada, de tal manera que el Despacho pueda determinarla con la nomenclatura.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art.82 numeral 4° y 5° lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerdan con los documentos allegados como pruebas, esto es los diferentes pagarés, ya que en la demanda se indica número de pagaré diferente al pagaré allegado, así mismo deberá indicar el interés real pactado ya que se indica en la demanda uno diferente al que se evidencia en el pagaré.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda, sin errores en los datos.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91841981aff49e1580578f5f86f729a16d4560a47ee4bf4fcd16e1ec0c72b55

Documento generado en 20/09/2022 03:57:01 PM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

RADICADO: 2022-00699-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JULIO ERNESTO GALLO CARDONA., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerdan, ya que solicita intereses remuneratorios desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 27 de julio de 2022 y moratorios desde el 12 de abril de 2022 al 27 de julio de 2022 y nuevamente moratorios desde el 27 de julio de 2022 hasta el pago total de la deuda, si bien dichos intereses se pactaron en el pagaré, deberá la parte aclarar las fechas en las cuales piensa exigir dichos pagos ya que las mismas versan sobre el mismo periodo.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43df5abc374ab05f6c4d0de4cfae59e0a06ab16b3f0fe203f1658cfeccc999**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

RADICADO: 2022-00700-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPERENKA), contra DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA y FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO., con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, y el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 allegará el poder, toda vez que no se encontró como anexo en la demanda.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2° del C. G. P., indicará sin errores de redacción los nombres e identificación de las partes, ya que la demanda presenta variaciones en nombre y número de identificación de una de las partes.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda. Según lo dispuesto en el numeral 4 y 5° del artículo mencionado.

- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909502e3181dc884d1548425c8b3bde2faf2dd1f1fbf20d874c188f644506f5d**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1791
RADICADO N° 2022-00707-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo –PAGARE No. 90000010601 - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A contra MADELEINE BEDOYA MOLINA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$130'296.448,21 por concepto de capital incorporado en pagare No. 90000010601. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 29 de agosto de 2022 (Fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2° \$5'933.873,32 por concepto de intereses de plazo en razón a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 11 de abril de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1272083 y 001-1272214 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

QUINTO: La abogada ANA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4184b1397f93137ab9014ed287b9cde231d935a0bedb301e149bcd4e047a4f29

Documento generado en 20/09/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2028
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00707-00
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-8
DEMANDADA: MADELEINE BEDOYA MOLINA. C.C. Nro.43.742.404

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-1272083 y 001-1272214 de propiedad de la demandada MADELEINE BEDOYA MOLINA, identificada con C.C. N°43.742.404.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1792

RADICADO N° 2022-00712-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A contra la señora STEPHANIE ATANACHE CHAVARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'527.282 moneda legal, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.0126639.
2. Por los INTERESES CORRIENTES pactados en el título valor PAGARÉ desde el día 15 de marzo de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022, por un valor de \$949.167 moneda legal.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado (\$9'527.282) moneda legal, a partir de la fecha en que se presentó la demanda, desde el día 30 de agosto de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, portador (a) de la T. P. 285.135 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604482a54d412b6e92d3697be77de064df18dbf4d7afabab5c70c41d0979afa5**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00712-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si STEPHANIE ATANACHE CHAVARRIAGA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37c946aaf4d3af67f52a8e7c04f3d559e0edbc1f1bbc689f95c85cddd8eb0e**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2031/2022/00712/00
21 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: STEPHANIE ATANACHE CHAVARRIAGA. C.C. N°
1.036.634.933

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si STEPHANIE ATANACHE CHAVARRIAGA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1805
RADICADO N°. 2022-00713-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A por intermedio de apoderada judicial en contra de HERNAN ALONSO GOMEZ HINCAPIE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$26'227.063 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 09 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° \$1'931.721 por concepto de INTERESES CORRIENTES a una tasa del 14.99% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la

RADICADO N°. 2020-00701-00

Superintendencia Financiera, entre el 17 de junio de 2019 y el 08 de enero de 2020.

3° Se niega el cobro de los intereses moratorios por valor de \$79.351, por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo y se estipulan en el mismo periodo que los intereses corrientes.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ portador(a) de la T. P. 269.444 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4e02df874785b3db4e33acccec08e51b36adf757208e4fe7a61a1c05c00805**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00713

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada HERNAN ALONSO GOMEZ HINCAPIE, identificado con C.C N° 98.700.347, quien labora al servicio de CORDOBA ARANGO ADMINISTRACIONES S.A.S.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4653fe4b2da9e9a4c43d6cfcda06e6ae9c1e821b5c8f2b905c9bad318f577**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2032
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00713-00
FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CORDOBA ARANGO ADMINISTRACIONES S.A.S. NIT. 900.371.703
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: HERNAN ALONSO GOMEZ HINCAPIE. C.C. Nro. 98.700.347

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada HERNAN ALONSO GOMEZ HINCAPIE, identificado con C.C N° 98.700.347, quien labora al servicio de CORDOBA ARANGO ADMINISTRACIONES S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220071300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

RADICADO: 2022-00714

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda de EJECUCIÓN, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor PEDRO MAURICIO SUAREZ PARRA, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En ese orden de ideas, el artículo 26 No. 1 del C. G. del P., vigente al momento de la presentación de la demanda, señala la forma de determinar la cuantía:

“La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en los hechos de la demanda el total de lo adeudado asciende a la suma de \$166'792.695,06, valor que supera el límite de la menor cuantía, 150 smmlv.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al juez civil del circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda de EJECUCIÓN instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PEDRO MAURICIO SUAREZ PARRA.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al Juez Civil de Circuito de Itagüí (Reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314ecff3304d3cae17406ba6a3dc6636d9583783d857631d4787c36d0e3439**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2048/2022/00714

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO SUAREZ PARRA. C.C. N°
91.243.497

Respetados Señores

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022, dispuso el Despacho:

“PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda de EJECUCIÓN instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PEDROMAURICIO SUAREZ PARRA.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al Juez Civil de Circuito de Itagüí (Reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P. “

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1807
RADICADO N°. 2022-00718-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra LUZ EDILIA QUIROZ VALENCIA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte ejecutante reúna los siguientes requisitos:

1º De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2º del C. G. P., deberá indicar domicilio de la parte demandada, de tal manera que el Despacho con la nomenclatura pueda determinarlo, toda vez que en el acápite de notificaciones la nomenclatura suministrada corresponde a Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11dab1200f38495016146ca3c849ec5c2837c80dbd473808e3effe57435d8b**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>